

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

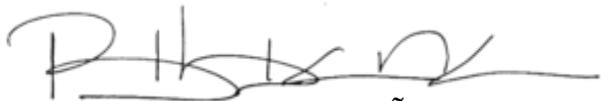
Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1096/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE FELIPE SUAREZ DE SALAMINA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00230-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE FELIPE SUAREZ DE SALAMINA o a quien se haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1117/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-0252-00

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
- 3.** Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.
7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.
8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).
9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1094/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AMILBIA PINEDO OSPINA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES Y FIDUPREVISORA SA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00228-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora ANA AMILBIA PINEDO OSPINA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE MANIZALES y la FIDUPREVISORA SA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA SA** - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días**

hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.387.121 y la tarjeta profesional Nro. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 1093/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0227-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANCHEZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA SANCHEZ CARDONA solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Nro. DESAJMAR23-233 del 08 de marzo 2023, "Por medio de la cual se resuelve una Petición", acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 09 de marzo de 2023; ii) Resolución Nro. DESAJMAR23-285 del 15 de marzo de 2023, Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición" acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 16 de marzo de 2023 (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...) "reconocer y pagar equivalente de la bonificación judicial el cual se paga mensualmente desde la expedición del Decreto 383 Y 384 de 2013, la cual se percibe desde el 1° de enero de 2013, asimismo podrá solicitar la reliquidación de la bonificación por servicio prestado, los cuales son constitutivo de factor salarial, por tal motivo son base para liquidar las prestaciones de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, los cuales resultaron afectados desde el

momento de su creación. Asimismo, podrá solicitar la inclusión en nómina, el reajuste, el reintegro y la diferencia por el valor no pagado de las prestaciones sociales y demás emolumentos, los cuales deberán reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la integración de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es sin deducir o descontar la “bonificación judicial a pagar mensualmente” y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario – incluido la bonificación judicial - sin ningún tipo de deducción” (...).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “prima

especial", base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ CARDONA**, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1099/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY MARCELA GONZALEZ HINCAPIE.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00233-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora JENNY MARCELA GONZALEZ HINCAPIE en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de

ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 109 el día 19/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1098/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLANYE RAMIREZ CONTRERAS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00232-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora SOLANYE RAMIREZ CONTRERAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1097/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA QUIROGA PAEZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00231-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora RUBIELA QUIROGA PAEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1095/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE FELIPE SUAREZ DE SALAMINA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00230-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE FELIPE SUAREZ DE SALAMINA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **ESE FELIPE SUAREZ DE SALAMINA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente

providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

8. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
9. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado OSCAR SALAZAR GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.855.571 y la tarjeta profesional Nro. 97.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

CONSTANCIA.

17 de julio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, con decisión del 01 de junio de 2023 -Auto 1034-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de DECLARAR que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora LUZ ELENA VELEZ VELEZ en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1079/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-0116- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	LUZ ELENA VELEZ VELEZ

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 01 de junio de los corrientes.

Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

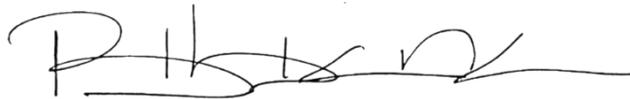
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la señora **LUZ ELENA VELEZ VELEZ**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá señalarse la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora **LUZ ELENA VELEZ VELEZ**.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 108** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25-07-2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1116/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO TRIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023-00240-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por el señor JULIO ERNESTO TRIANA contra el MUNICIPIO DE NEIRA -CALDAS-.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 1075 del 13 de julio de 2023 (PDF 006) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el siguiente:

“(…)

- *Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE NEIRA, respecto de las pretensiones expuestas en el capítulo respectivo de la demanda*

(…)”

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, la accionante no presentó escrito de corrección de la demanda

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, no aportó petición u oficio, con la que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado respecto del MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró el señor JULIO ERNESTO TRIANA, en contra del MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO No 108 el día 25/07//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1082/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DÍAZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00233-00

ASUNTO.

Ingresa al Despacho el expediente, con el fin de decidir si se da apertura a incidente de desacato presentado por el ciudadano accionante dentro del presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 30 de junio del año en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

En el escrito del Incidente, la parte actora afirma que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho.

Teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de este procedimiento, con el fin de salvaguardarse el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, este Despacho, dispuso requerir previamente, al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que en un término **de CINCO (05) días**, se sirvieran rendir informe sobre el cumplimiento del fallo expedido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor JORGE ELIECER DIAZ, actuación radicada con el número 17001-33-39-006-2021-00233-00.

Asimismo, se requirió la intervención de la Procuraduría Judicial Administrativa delegada ante este Despacho, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular mencionada, conforme la designación que se ordenó en la sentencia de primera instancia.

Dentro del término concedido, el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, informa la Secretaría de Obras Públicas, mediante Oficio SOPM 1362 UGT VU 2023 del 12 de julio avante, que ya se realizó el mantenimiento del pavimento “en los puntos que se encontraban más críticos” de la Calle 48 con carreras 17 y 19 del Barrio San Jorge, como se evidencia en el Registro Fotográfico que aparece en el informe adjunto, esto, al momento de presentar el informe para el día 8 de noviembre de 2021 y sobre la realidad objetiva para ese momento, mediante el cual se realizó la conciliación con el demandante, así es como se informa que se dio cabal cumplimiento a la Acción Popular que hoy nos concita en acatamiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo primero de la aprobación del pacto de cumplimiento en Sentencia 016 del 09 de febrero de 2022, así:

“... Realizar el mantenimiento del pavimento en la calle 48 con carrera 19 Barrio San Jorge del Municipio de Manizales, en la vigencia 2022 (31 de diciembre) y en calle 48 con carreras 17 y 18 en la vigencia 2022 si es posible y sino en la vigencia 2023.

(…)”

Se adjuntó como evidencia, por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES, el informe de la Secretaría de Obras Públicas distinguido con el número SOPM – 1362 – UGT – VU – 2023.

Por parte de la Procuraduría Judicial Administrativa Delegada ante este Despacho, se presentó igualmente, el informe referido.

CONSIDERACIONES

Debe señalar el Despacho que si bien se aportó información documental por parte de la entidad accionada en la que se acredita las gestiones hasta la fecha adelantadas, se tiene que, en concreto, no hay claridad sobre el cumplimiento total de las órdenes judiciales.

Claramente, de la intervención del Municipio de Manizales, se concluye que se adelantaron gestiones para reparar los puntos críticos del pavimento ubicado en la Calle 48 con carreras 17 y 19 del Barrio San Jorge y que se siguen adelantando gestiones administrativas para

reparar las vías del sector, sin que concretamente se informe si la totalidad del pavimento de la calle 48 con carrera 19 Barrio San Jorge del Municipio de Manizales, y en la calle 48 con carreras 17 y 18 del mismo barrio, ha sido objeto de mantenimiento.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“(…)

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

(…)”

A su turno el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en las acciones populares, en los siguientes términos:

“(…)”

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

¹ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso.

De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida.

Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.

Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

Según lo señalado por la Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)”.

(...)”

Ahora bien, respecto de la forma de tramitar el incidente de desacato en las acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone: “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998

En consecuencia y tratándose de un procedimiento incidental, es necesario darle el trámite establecido en el artículo 129 del CGP, esto es, correr traslado de la solicitud a los incidentados por el término de 3 días, vencidos los cuales, y en caso de no haber pruebas por practicar, se resolverá la petición de forma escrita, en razón a la inmediatez con que es necesario que se adopte la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción popular de la referencia, en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, Señor, **CARLOS MARIO MARIN CORREA**; por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 09 de febrero de 2022, sentencia número 016, radicado **17001-33-39-006-2021-0233-00**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CORRESELE TRASLADO** al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o argumentos en su defensa, solicitando, aportando o interviniendo en la práctica de pruebas y lo que considere pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito, como mensaje de datos, fax u otro medio idóneo, a cada uno de los accionados incidentados a los **correos oficiales y personales**. De esta actuación deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 108** notifico a las partes la providencia anterior, hoy
18/07/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1082/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR RÍOS CASTIBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00109-00

Subsanada la causal de inadmisión y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instauran el señor EDGAR RÍOS CASTIBLANCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRESE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.770.271 y la tarjeta profesional Nro. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1120/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00250-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARIA PATRICIA MARQUEZ VELEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **MARIA PATRICIA MARQUEZ VELEZ**, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos “... - Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas

señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP. - Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos ..."

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda conforme lo señalado en auto inadmisorio, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 12 de julio de 2023, sin embargo, la demanda no fue corregida dentro del término otorgado.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
- /Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

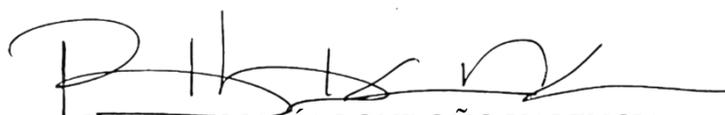
Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, interpuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **MARIA PATRICIA MARQUEZ VELEZ**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

17 de julio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, con decisión del 19 de abril de 2023 -Auto 573-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, en el sentido de DECLARAR que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1080/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-0318- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 19 de abril de los corrientes.

Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la señora **LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá señalarse la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora **LIGIA NANCY BETANCUR DE DIAZ**.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 108** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25-07-2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1085/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-0425-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISMELDA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto. Así mismo se dispondrá lo pertinente respecto del oficio allegado por el Banco Davivienda.

2. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo de las cuentas que las entidades financieras BBVA y BANCOLOMBIA. En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante providencia emitida el 21 de enero de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por una suma total de \$ 20.501.254.00

Se tiene también que la parte actora allegó liquidación del crédito el 15 de febrero de 2022 y fijó la suma adeudada a la fecha de su presentación teniendo en cuenta el pago parcial allegado por la entidad ejecutante. Sin embargo el despacho mediante auto del 25 de mayo de 2022 resolvió modificar la liquidación presentada y tener como suma total por concepto de capital intereses y costas, la suma de \$6.740.681.00.

Finalmente se advierte que en escrito obrante en el archivo pdf No. 19 la parte ejecutante solicita se extienda la medida cautelar decretada en el presente asunto, al Banco BBVA y a Bancolombia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las medidas desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)."

El marco normativo relacionado permite concluir sobre la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, pese a que no se especificó el tipo de cuenta ni el número; por lo que el despacho en aras de imprimir trámite, ordenará el embargo sobre los dineros habidos en cuentas tanto de ahorros como corrientes habidas a nombre de la entidad ejecutada en el Banco BBVA y BANCOLOMBIA teniendo en cuenta el saldo insoluto a la fecha de la última liquidación del crédito.

Finalmente, encuentra el Despacho que obra en el expediente respuesta entregada por el Banco Davivienda con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 21 de enero de 2020, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÁSE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con el NIT 830-053.105-3 en cuentas corrientes y de ahorro que no ostenten la calidad de inembargables¹, que posea en el Banco BBVA y BANCOLOMBIA

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000.00).

TERCERO: Por la Secretaría de este despacho, remítase el correspondiente oficio comunicando la medida cautelar al Banco BBVA y Bancolombia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora y por el término de TRES (3) DÍAS, el oficio No. IQ051008619105 emitido por el Banco Davivienda, obrante en archivo pdf 014 del cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1119/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARIA AMPARO OROZCO DAVILA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, este Despacho, inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **MARIA AMPARO OROZCO DAVILA**, ordenando en consecuencia corregir la misma en el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos “... - Debe conferirse poder a la togada que presenta la demanda, siguiendo las reglas señaladas en la ley 2213 de 2022 o las disposiciones procesales del artículo 74 del CGP. - Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos ...”

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda conforme lo señalado en auto inadmisorio, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 12 de julio de 2023, sin embargo, la demanda no fue corregida dentro del término otorgado.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
- /Subrayas del despacho/.*

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, interpuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **MARIA AMPARO OROZCO DAVILA.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1121/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2016-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora el día 28 de junio de 2023. pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

(...)

“Decreto de embargo de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. con Nit.860.525.148-5 o del FIDEICOMISO PATRIMONOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit No. 830.053.105-3, en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del BANCO BBVA, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar ya que se persigue el cobro de dineros derivados de sentencias judiciales y acreencias laborales contenidas en aquellas”.

(...)

En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante proveído se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero: i) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.197.759.00) a título de capital. (por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la sentencia, junto con la respectiva indexación); ii) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

PESOS (\$7.953. 277.00) por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de febrero de 2021.

Mediante auto del 08 de mayo del año corriente, este Despacho, dispuso modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo y en consecuencia, estableció para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) a 24 de febrero de 2023, la suma de \$ **35.807.389.00**.

A fin de resolver sobre la medida cautelar, mediante auto del 07 de julio de 2023, este Despacho requirió a la parte ejecutante, a fin que aportara copia del contrato fiduciario suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, carga cumplida el día 14 de julio del año 2023.

CONSIDERACIONES

Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para

establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, debe hacer el Despacho la siguiente consideración, en torno a la solicitud de embargo de los dineros que posea la demandada en la fiducia o en encargo fiduciario.

Sobre los bienes inembargables.

El parágrafo del artículo 594 del CGP, prevé que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Esta calidad se la otorga la Constitución Política y la Ley a ciertos recursos, con el objeto de proteger los dineros públicos y de esta forma, garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales, así como de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (Art. 2° CP).

En efecto, el artículo 63 constitucional señaló que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los de más bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

El artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, previó que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Y, en lo que refiere a los recursos del Sistema General de Participaciones, entendidos como aquellos que la Nación transfiere con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 dispuso que no serían sujetos de embargo.

No obstante, el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues el parágrafo del artículo 594 previó la posibilidad de afectarlos con una medida cautelar cuando legalmente fuere procedente.

Precisamente, la Corte Constitucional¹ ha considerado como excepciones a la inembargabilidad de estos recursos, las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶...”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543/13 del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalju

² Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ Cita de cita: C-546 de 1992

⁴ Cita de cita: En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell) , se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

⁵ Cita de cita: La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses

⁶ Cita de cita: C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De igual manera, en un asunto de similares características al presente, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de junio de 2018 en sentencia de tutela dentro del proceso con radicado 1700123330002018-00163-01, dispuso lo siguiente:

“(…) de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para asegurar la realización de los otros pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana y el mínimo vital, se ha habilitado a los operadores judiciales proceder a decretar el embargo de recursos públicos, en tanto que con ello se pretenda satisfacer créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales.

(…)”

Además, las excepciones al principio de inembargabilidad han sido desarrolladas reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, sin necesidad de declarar inexecutable las normas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, véase a manera de ejemplo, las sentencias C -546/1992; C-013; C017; C337; C555/1993; C103 y C263/1994; C1064 de 2003; C539/2010.”

Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial.

Sobre el embargo de bienes que forman parte de una fiducia pública.

El numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales, los encargos fiduciarios y la fiducia pública, celebrados por las entidades públicas con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración o manejo de los recursos. Allí, se estipuló de forma clara que la "fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

Entonces, como la fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, los bienes que forman parte de ésta pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente. En efecto, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo⁷, frente a esta regla de inembargabilidad, adujo:

“La norma mencionada tiene una clara aplicación frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, pues, de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., “los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante”; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y

⁷ Sección Tercera. Auto de 25 de marzo de 2004. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623). Actor: CONALVIAS S. A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali

solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario. Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial”.

Sobre el embargo de bienes que forman parte de una fiducia mercantil.

El contrato de fiducia mercantil es un instrumento legal consagrado en el Código de Comercio cuya finalidad está consagrada en el artículo 1226 de la norma comercial, así:

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

De igual forma, el artículo 1227 ibidem consagra: *“Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.”*

En cuanto a la embargabilidad de los bienes fideicomitados el artículo 1238 del Código de Comercio, establece:

“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados”.

Sobre la diferencia entre fiducia mercantil, fiducia pública y encargo fiduciario.

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, dispone sobre los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública:

“Los encargaos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados.

En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados (...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto."

La diferencia en consecuencia más marcada, entre la fiducia pública, encargo fiduciario y fiducia mercantil, no es solo el objeto, que se relaciona en la fiducia pública, con la administración de recursos de un contrato estatal, sino que, a diferencia de la fiducia mercantil, no se constituyen patrimonios autónomos con los recursos administrados.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2004, M. P.: Alier Hernández Enríquez. 20001-33-33-006-2013-00068-00, expuso:

(...)

"En los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitados, por lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP. Esta conclusión no aplica, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas, patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos pensionales), eventos en los cuales los bienes fideicomitados, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables".

(...)

Todo lo anterior es importante, para efectos de determinar la procedencia o no de la solicitud de embargo, sobre los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA, en tanto es necesario, verificar la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia.

Sobre el caso concreto

En el sub-lite el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tuviese en las cuentas bancarias administrados por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. con Nit.860.525.148-5 o del FIDEICOMISO PATRIMONOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit No. 830.053.105-3.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica "cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional celebró un **contrato de fiducia mercantil** con la Fiduciaria La Previsora mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, en la cual se lee en las consideraciones:

efectuado por el Decreto, dos mil trescientos diez (2.310) del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) y como consta en el Acta de posesión número cero setecientos sesenta y seis (0766) de octubre veintisiete (27) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) de la Superintendencia Bancaria, documentos que se acompañan para ser protocolizados con este instrumento público, y quien para los efectos del presente contrato se denominará LA FIDUCIARIA, y manifestaron que han convenido celebrar el presente contrato de Fiducia Mercantil, previas las siguientes consideraciones : 1) Que la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1.989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, establece en su artículo 2o. numeral 5o. que: "Las prestaciones sociales del personal nacional o nacionalizado que se causan a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."; 2) Que el citado artículo 2o. numeral 5o., de la ley en comento, prevé, entre otras cosas, que la Nación, las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1.989, al personal nacional o nacionalizado, por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles. 3) Que el artículo 3o. de la precitada Ley, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, para lo cual el

#. 0083



concepto. TERCERA: POLITICA DE
INVERSION: El Consejo Directivo del
Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio - EL FONDO -,
fijará la política general de
inversión y administración de los

recursos del FONDO, de acuerdo con lo dispuesto en el
artículo 7o. de la Ley 91 de 1.989. La FIDUCIARIA
presentará recomendaciones al respecto. CUARTA:

OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: En virtud del presente
contrato, EL FIDEICOMITENTE se obliga a: 1) Velar porque
se establezcan y adopten los mecanismos necesarios, para
que los recursos que no le corresponde entregar
directamente al FONDO y que se encuentran señalados en los
literales a, b, e, f, g, i, j, k, m y o del parágrafo de

la cláusula segunda del presente contrato, ingresen
oportunamente a EL FONDO. PARAGRAFO: Queda entendido que
para el ingreso efectivo del porcentaje del IVA que las
entidades territoriales deben destinar para el pago de
prestaciones sociales, el FIDEICOMITENTE se obliga a velar
por la ejecución de los actos o convenios necesarios para
el cumplimiento de tal fin. 2) Entregar al FONDO los

recursos que le corresponde entregar directamente y que se
encuentran señalados en los literales c, d, h y n del
parágrafo de la cláusula segunda del presente contrato. 3)

Reconocer las prestaciones sociales que pagará EL FONDO,
de tal manera que el pago se realice en las entidades
territoriales, teniendo en cuenta el informe que

suministre la FIDUCIARIA de acuerdo a la base de datos
existente para tales efectos. 4) Reembolsar al FONDO los
costos en que se incurra por concepto del montaje de la

base de datos de que habla el numeral séptimo de la
cláusula Quinta del presente contrato. QUINTA:

DE LA NOTARIA CUARTA
Y CUATRO

Bajo ese entendido, como quiera que estamos frente a la figura de la fiducia mercantil, los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario, y en consecuencia dejan de ser parte del patrimonio del fideicomitente.

En tal sentido los dineros que integran la cuenta del contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tienen el carácter de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, comoquiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, no es procedente la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación: 525/2023
Radicación: 17-001-33-39-006-2023-00055-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OBDULIO MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE LA DORADA

Para los fines pertinentes, se CORRE TRASLADO a las partes y la Representante del Ministerio Público, por el término de TRES (3) DÍAS la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial del Departamento de Caldas, allegada al correo electrónico del despacho, la cual conforme a la constancia de envío ya fue puesta en conocimiento de la parte demandante y el Municipio de la Dorada a través de su correo electrónico.

Lo anterior con el fin que, la parte demandante indique si conoce la propuesta e indique lo que corresponda respecto de su aceptación o no de la misma, en caso que la parte demandante no acepte la propuesta conciliatoria, este despacho procederá a continuar con el trámite ordinario del proceso.

De igual forma para que el Municipio de la Dorada y la representante del Ministerio público se pronuncien si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO N°
108**, hoy **25/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación: 525/2023
Radicación: 17-001-33-39-006-2023-00055-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OBDULIO MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE LA DORADA

Para los fines pertinentes, se CORRE TRASLADO a las partes y la Representante del Ministerio Público, por el término de TRES (3) DÍAS la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial del Departamento de Caldas, allegada al correo electrónico del despacho, la cual conforme a la constancia de envío ya fue puesta en conocimiento de la parte demandante y el Municipio de la Dorada a través de su correo electrónico.

Lo anterior con el fin que, la parte demandante indique si conoce la propuesta e indique lo que corresponda respecto de su aceptación o no de la misma, en caso que la parte demandante no acepte la propuesta conciliatoria, este despacho procederá a continuar con el trámite ordinario del proceso.

De igual forma para que el Municipio de la Dorada y la representante del Ministerio público se pronuncien si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO N°
108**, hoy **25/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	1077/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ALBA ELSA LÓPEZ OCAMPO
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-0524-00

ASUNTO

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 51 del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra de la señora ALBA ELSA LOPEZ OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

(i) Por el valor de \$363.000 por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 10 de septiembre de 2021, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales

(...)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la señora LOPEZ OCAMPO, ejecutada, y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 27 de mayo de 2022, tal como consta en archivo 012 del expediente digital, al canal digital informado en la demanda.

Dentro del término concedido a la entidad ejecutada ésta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* la señora ALBA ELSA LOPEZ OCAMPO no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato transcrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

COSTAS

Se condena en costas a la señora ALBA ELSA LOPEZ OCAMPO, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.780.00), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora ALBA ELSA LOPEZ OCAMPO, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS a la señora ALBA ELSA LOPEZ OCAMPO cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de por la suma de UN VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.780.00) conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 108 25/07/2023**

SIMON MATEO ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 522/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00185-00

Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que remitieran copia del expediente administrativo del docente Alfonso Ramírez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No.4.482.419, prueba que fuera decretada a cargo de la parte demandante en audiencia inicial.

Tampoco se ha obtenido respuesta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto si el señor Alfonso Ramírez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No.4.482.419 se encuentra afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo, cuál fue su fecha de afiliación y bajo que condición, prueba que fuera decretada a cargo del Departamento de Caldas en audiencia inicial.

La anterior con el fin que, los apoderados de la parte demandante y el Departamento de Caldas, indiquen si realizaron las gestiones pertinentes para la consecución de estas pruebas y si desea insistir o desistir en la consecución de las mismas

En caso que desee insistir en la consecución de la prueba SE REQUIERE a los apoderados de la parte demandante y el Departamento de Caldas, realizar las gestiones correspondientes ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS acreditando dentro de los 5 DÍAS siguientes a la notificación de este auto, el respectivo envío o la entrega del requerimiento.

Una vez recauda la prueba se pondrá en conocimiento de las partes y fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas o se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO N°
109**, hoy **19/07/2022** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1079/2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17-001-33-39-006-2020-00326-00

DEMANDANTE: ROLANDO PALACIO RINCÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver las excepciones previas:

- Caducidad propuesta por el Municipio de Manizales y la Aseguradora LIBERTY S.A.:

-Antecedentes:

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante pretende se declare de la nulidad parcial del decreto 179 del 11 de marzo de 2020 a través del cual se dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 04 adscrito a la Secretaría de Gobierno y en consecuencia se ordene al Municipio de Manizales reintegrar al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

Dentro del término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado a la Aseguradora Liberty S.A., fue formulada la excepción de caducidad para lo cual se adujo que el demandante contaba con 4 meses a partir de la expedición del acto administrativo que lo desvincula para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro del término de traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

- Sobre la excepción de Caducidad:

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que "...*La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...*", agregando luego que "*...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...*"¹ (**Subrayas son del Despacho**).

Conforme al art. 164 del CPACA y teniendo en cuenta la fecha de la comunicación del acto administrativo 179 del 11 de marzo de 2020; los cuatro meses con los que contaba el demandante para la interposición de su demanda, iniciarían el 3 de abril de 2020, no obstante, en virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020; el conteo debe iniciarse desde esta última data.

En consecuencia, la parte demandante tenía hasta el 1º de noviembre de 2020 para formular la demanda, empero, el conteo quedó suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 30 de octubre del mismo año hasta la fecha de celebración de la misma; según consta en acta de conciliación que data del 14 de diciembre del mismo año. Ahora bien, dada la fecha de presentación de la demanda - 15 de diciembre- último día que tenía para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; se tiene que la parte actora no dejó fenecer el término de caducidad de la acción en el presente asunto. En consecuencia, SE DECLARA INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por el Municipio de Manizales y la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

➤ **Falta de agotamiento de la vía administrativa:** propuesta por la Compañía de Seguros LIBERTY S.A.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

El artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. Al respecto señaló el Consejo de Estado²:

“3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)”

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare” . (rft)

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta acá, para el despacho resulta infundados los argumentos expuestos por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. en tanto el demandante estaba facultado para demandar el Decreto 179 del 11 de marzo de 2020 a través del cual se dio por terminado su nombramiento, sin necesidad de

² Sentencia 00845 de 2018 del 22 de noviembre de 2018.

elevant petición al ser un acto administrativo definitivo producto de la decisión unilateral de una autoridad administrativa que dio lugar a la terminación de la relación jurídica con la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 4º del CPACA.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A³ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 adscrito a la Secretaría de Gobierno en el que se designó al señor ROLANDO PALACIO RINCÓN quedó en vacancia definitiva a partir del 26 de diciembre de 2019 debido a la renuncia de la funcionaria de carrera administrativa que lo ocupaba y que fue aceptada a través de Decreto 0567 del 24 de octubre de 2019. (Hecho 3)
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales y se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las 25 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 adscrito a la Secretaría de Gobierno. (Hechos 5 y 6)
- Que el cargo que ocupaba el señor **ROLANDO PALACIO RINCÓN**, evidentemente no se encontraba dentro de las vacantes que salieron a concurso de méritos en la convocatoria anteriormente referida, pues dicha vacancia definitiva se originó con posterioridad a dicho proceso de selección. (Hecho 7)
- Que mediante Decreto No. 0179 del 11 de marzo de 2020, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor **ROLANDO PALACIO RINCÓN** para nombrar en periodo de prueba a uno de los ciudadanos que hacía parte de la lista de elegibles señalada anteriormente. (Hecho 8).

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

Si el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 adscrito a la Secretaría de Gobierno, no se debían proveer a través del concurso de méritos realizado a través de convocatoria No. 691 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.4. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad parcial del Decreto 0179 del 11 de marzo de 2020 proferido por el MUNICIPIO DE MANIZALES, a través del

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

cual se realizaron unos nombramientos en periodo de prueba y se dio por terminado, entre otros, el nombramiento provisional del señor ROLANDO PALACIO RINCON en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 y se declare en consecuencia se ordene el reintegro del demandante y el pago de todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás factores salariales y/o prestacionales a los que haya tenido derecho en ejercicio de sus funciones como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, adscrito a la Secretaría de Gobierno, desde la fecha en que fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado, teniendo en cuenta los incrementos legales a que haya lugar, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Finalmente solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales, que se dice, le fueron causados por la desvinculación laboral.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿ ADOLECE DE CAUSAL DE NULIDAD EL DECRETO NO. 0179 DEL 11 DE MARZO DE 2020 EN VIRTUD DE LA CUAL SE DISPUSO LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DEL DEMANDANTE?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿LE ASISTE A LA PARTE ACTORA AL REINTEGRO AL CARGO Y AL PAGO DE LOS EMOLUMENTO DE INDOLE SALARIAL, PRESTACIONAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, RECLAMADOS EN LA DEMANDA?*
- *¿SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DAÑO MORAL QUE SE RECLAMA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.5.DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.5.1.2. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

2.5.2. MUNICIPIO DE MANIZALES:

2.5.2.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 15 del E.D).

No solicitó práctica de pruebas.

2.5.3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

2.5.2.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 21 del E.D)

No solicitó práctica de pruebas.

2.5.4. LIBERTY SEGUROS S.A.:

2.5.2.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 32 del E.D)

No solicitó práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado Gilberto Antonio Ríos Sánchez con tarjeta profesional No. 134.774, como representante judicial del Municipio de Manizales.

Al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese con tarjeta profesional No. 33.919, como apoderado judicial de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Al abogado Luis Fernando Patiño con tarjeta profesional No. 33.919, como apoderado judicial de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA.

24 de julio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, con decisión del 21 de junio de 2023 -Auto 1160-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de DECLARAR que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora MARIA ADIELA PINEDA DE SERNA en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.
SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1118/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO: MARIA ADIELA PINEDA DE SERNA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-0327-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 21 de junio de los corrientes.

Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO. En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25/07//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

17 de julio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con decisión del 21 de junio de 2023 -Auto 1164-, La Honorable Corte Constitucional, resolvió DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el sentido de DECLARAR que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra del señor JOSE LEON GALEANO TORRES en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1081/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-0315- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	JOSE LEON GALEANO TORRES

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 21 de junio de los corrientes.

Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO. En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en ESTADO N° 108 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-07-2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 517/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00105-00-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, esto es, COLPENSIONES y que obra en el archivo 045 del expediente digital; se corre traslado de la misma, a la parte ejecutante por el término de tres días, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

Así mismo, se corre traslado y por el mismo término de tres (03) días, de la solicitud de reliquidación del crédito formulada por la ejecutante, a COLPENSIONES, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 25-07-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 526/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ HELIO CARDONA ALZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE
MANIZALES SA ESP.
VINCULADO: JESÚS MARÍA PACHÓN, JOSÉ MARÍN CARDONA, OSCAR
SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARÍN DE DELGADO,
IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, JOSÉ
POSADA, CRISTÓBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR R.
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-0310-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **MIÉRCOLES, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, para lo

cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, identificado con la CC Nro. 75.073.206 y la T.P. 121.062 del C.S de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme poder que reposa dentro del expediente

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, a la abogada, DANIELA MARULANDA AGUIRRE, identificada con la CC Nro. 1.053.806.463 y la T.P. 254.721 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, conforme poder que reposa dentro del expediente.


NOTIFIQUESE
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en ESTADO N° 108, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 25/07/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 1080/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00226-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH JIMÉNEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALESTINA y el CUERPO DE
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ-
CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la prueba documental solicitada por el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, se decretó como prueba a petición y costas de la co-demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, los siguientes documentos:

A cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca:

“Copia de las minutas y/o certificaciones de los traslados de los pacientes al puesto de salud del Corregimiento de Arauca, del 1 vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de tenencia del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santagueda en la Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas, cuando el conductor de la motocicleta señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, colisionó por exceso de velocidad al vehículo AMBULANCIA, entre los que se encontraba como pasajero el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS”.

A cargo del Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas:

“-Informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado el vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995.

- Informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado el vehículo tipo AMBULANCIA, servicio OFICIAL, clase CAMIONETA, placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, propietario ESE HOSPITAL SANTA ANA”.

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas el 9 de febrero de 2023 el despacho emitió un requerimiento tanto al Centro de Salud del Corregimiento de Arauca como al Hospital San Marcos de Chinchiná para que aportaran la prueba documental solicitada en el decreto de la prueba y se instó al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná para que emitiera y enviara el correspondiente oficio de comunicación de la orden judicial impartida por este despacho a las entidades antes requeridas.

Seguidamente y en observancia a la inocuidad de la entidad interesada en la prueba documental, se procedió mediante auto 19 de abril del presente año a exigir al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná para que dentro del lapso de 15 días, allegara prueba que acreditara el envío del oficio de comunicación o documento que diera cuenta de las actuaciones desplegadas por dicha entidad para la práctica de la prueba solicitada, frente a lo cual se dio caso omiso toda vez que a la fecha no ha allegado documentación alguna que sirva de sustento para probar sus actuaciones al respecto.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

“ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)” (Subraya fuera de texto)

Según este precepto, en aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado deberá instar a la parte a quien le corresponda la carga, para que realice la misma dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencido, sin que se cumpla con la carga procesal, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso.

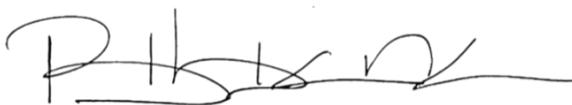
En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal correspondiente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, conforme lo ordena el artículo 178 ya citado, queda sin efectos el decreto de la prueba documental a cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca y del Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, decretada en audiencia inicial, según se vislumbra en el numeral 9.3.1.3. y 9.3.1.5. del acta de audiencia inicial; por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

IV.RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la ocurrencia del fenómeno jurídico de **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba documental promovida por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE CHINCHINÁ** y a cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca y del Hospital San Marcos de Chinchiná, dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1078/2023
RADICACIÓN: 17001-33-33-006-2019-0429- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL CAPITAL SAS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE.

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante CONFIVAL CAPITAL SAS.

ANTECEDENTES.

✚ Mediante sentencia nro. 058 del 25 de marzo del año 2022, este Juzgado decidió, entre otros, seguir adelante con la ejecución contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 27 de enero de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-001-33-33-004-2013-00590-00 y la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 08 de septiembre de 2017, la cual quedo ejecutoriada el 18 de septiembre de 2017, tal como se dispuso en auto N° 317 datado 23 de marzo del año 2021. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

✚ Mediante auto del 07 de octubre de 2022, este Despacho aceptó LA CESION DE CREDITOS presentada por la parte demandante, y, en consecuencia, se tuvo en calidad de cesionario a CONFIVAL CAPITAL SAS, como nuevo acreedor y

demandante del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en reemplazo del señor RAUL PEDRAZA PAEZ, continuándose el proceso ejecutivo con aquella sociedad.

✚ Previo a la decisión anterior, la parte actora siguiendo la orden judicial de instancia, aportó al proceso la liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$64.336.220.

✚ Del anterior memorial presentado por la parte ejecutante, el Despacho, corrió traslado a la parte demandada, conforme el artículo 110 del CGP, mediante fijación en lista en el micrositio asignado en la página web de la rama judicial.

✚ Dentro del término concedido a la parte ejecutada, para pronunciarse sobre la liquidación del crédito, ésta guardó silencio.

✚ Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho mediante decisión interlocutoria del 20 de junio del año 2023, procedió a modificar la liquidación del crédito y tuvo para todos los efectos como saldo total incluido intereses la suma de \$43.502.674 al 30 de febrero de 2022.

✚ Mediante escrito de fecha de recepción 06 de julio de 2022, CONFIVAL CAPITAL SAS presentó solicitud de nulidad, sustentado en la ausencia de notificación de la orden que modificó el crédito, anteriormente señalada, remitiendo copia de la solicitud a la parte demandada conforme la carga procesal que le corresponde.

✚ Dentro del término del traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La parte ejecutante considera, que se omitió notificar en debida forma el auto número 952 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; en tanto que, si bien se surtió la notificación por estrados electrónicos, no les fue enviada comunicación al respecto al correo electrónico señalado para notificaciones judiciales y al haberse omitido esta carga por parte del despacho; se le violentó el debido proceso y el derecho de defensa.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO CONFORME LOS CUALES SE DECIDE LA SOLIITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Para resolver el motivo de inconformidad, esto es, el asociado a la presunta no notificación del auto que modificó el crédito, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 198 y 201 del CPACA, normas del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal*

(…)

Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimírlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados

(...)"

Así las cosas, comoquiera que el auto que modifica el crédito, no se encuentra enlistado en las providencias que deben ser notificadas personalmente, tal pronunciamiento debe ser notificado por estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y exige el envío de un mensaje de datos a los sujetos procesales.

En el caso concreto, la parte demandante, esto es, CONFIVAL CAPITAL SAS, había aportado dentro de sus escritos, la dirección electrónica para notificaciones judiciales; sin embargo, si bien este Despacho publicó el estado del 21 de junio de 2023, lo cierto es que, de la revisión de los correos enviados en cumplimiento al inciso 3º del artículo 201 del CPACA, se advierte que se omitió comunicar a la parte accionante lo concerniente a la notificación por estado electrónica que se había efectuado en relación con la liquidación del crédito.

Tal irregularidad da lugar a entender que se notificó indebidamente el auto que modificó el crédito, por cuanto el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en lo que se refiere a la forma en que se debe surtir la notificación por estado, es claro al indicar que junto con la inserción del estado electrónico se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, lo cual se omitió en el caso de autos.

En este orden de ideas, ante la indebida notificación del auto que modificó la liquidación del crédito y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, lo procedente es ordenar que notifique en debida forma el auto número 952 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado, SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación por estados electrónicos del auto número 952 del 20 de junio de 2023, mediante el cual

se modificó la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR notificar en debida forma conforme el artículo 201 del CPACA, el auto número 952 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N. 108, el
día 25/07/2023

SIMÓN MATEO ARIAS

SECRETARIO